



Artículos aprobados en
primer debate

mayo 6, 8, 20, 21, 27, 28, 30

31 y Junio 1, 3, 7, 11, 14, 15, 18,

19, 20, 21, 22, 23, 26 de 1991

CADA: 21

Legajo 312 (²³⁷~~221~~ folios)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
SECRETARIA GENERAL



D. 68

REGIMEN DEL CONTROL FISCAL
JUNIO 20 DE 1991

ARTICULO 1o.

El Control Fiscal es una función pública, que la ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas, previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, y además, un control de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Excepcionalmente, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Las Cámaras y Comisiones del congreso adelantarán las investigaciones que estimen necesarias para proteger el patrimonio nacional y podrán citar, por decisión propia o a solicitud del Contralor, a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación.

La contraloría será organizada como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, pero no tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización. La ley prescribirá el régimen de la vigilancia que debe hacerse sobre la gestión administrativa y fiscal de la Contraloría General.

T61



2

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La primera elección a que se refiere el presente artículo la realizará el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a su instalación.

ARTICULO 2o. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Prescribir los métodos y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondo o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2a. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

162



- 3a. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;
- 4a. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre bienes de la Nación;
- 5a. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer y recaudar las sanciones pecunarias que sean del caso y ejercer la jurisccción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;
- 6a. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- 7a. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente.
- 8a. Promover ante las autoridades competentes, aportando las puebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
- 9a. Presentar proyectos ^{de ley} relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
- 10a. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.
- Se prohíbe a quienes formen parte de las coporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor hacer recomendaciones personales y políticas de empleos de su despacho.
- 11a. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y la certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley;
- 12a. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
- 13a. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 3o. En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.



4

ARTICULO 4o. La ley establecerá formas y sistemas especiales de participación ciudadana en la vigilancia del desarrollo y los resultados de la gestión pública para los diversos niveles de la Administración.

ARTICULO 5o. La ley establecerá una jurisdicción penal especializada en el juzgamiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTICULO 6o. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales y se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a la ley.

Es función de las Asambleas Departamentales, organizar las Contralorías respectivas, como entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para un período igual al de los gobernadores, de ternas integradas por dos candidatos que presenten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con sede en la respectiva capital y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales no podrán ser reelegidos para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley establecerá, sin embargo, las condiciones dentro de las cuales los municipios podrán crear sus propias contralorías. Los Contralores Municipales serán elegidos, en todo caso, por los concejos, de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo... y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor Departamental, Municipal o Distrital se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, y acreditar título universitario, así como las demás calidades que se establezcan. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público alguno del orden Departamental, Municipal o Distrital, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección.

164



En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de los Contralores Departamentales y Municipales personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Quien haya ocupado en propiedad el Cargo de Contralor Departamental, Municipal o Distrital, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo Departamento, Municipio o Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 7o. Las normas sobre el régimen de vigilancia fiscal establecidas para los municipios se aplicarán, salvo disposición especial, a la ciudad de Bogotá. EL Contralor del Distrito Especial será elegido por el Concejo, para un período de igual al del Alcalde Mayor, de terna integrada por dos candidatos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno del Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTICULO. En las licitaciones públicas que se abran para la celebración de contratos de la administración, el Contralor General de la República, a solicitud de cualquiera de los proponentes, podrán exigir que el acto de adjudicación sea realizado en audiencia pública.

Los casos en que se aplicará el mecanismo de audiencia pública, la manera como públicamente se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

ARTICULO. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercido por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental y municipal.

Jacobo Pérez Escobar
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

165